



*“Es permitido a todos reproducir la Constitución, Leyes, Decretos, Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos, demás actos administrativos y decisiones judiciales, bajo la obligación de conformarse puntualmente con la edición oficial, siempre y cuando no este prohibido” Ley 23 de 1982 artículo. 41.*

## **NOTAS DEL AUTOR**

### **I Renta exenta del 25% según el numeral 10 del artículo 206 del E.T., “también” aplica para los independientes en la depuración de la renta.**

Según doctrina de la DIAN No 13196 del 21 de febrero del 2014, quienes pertenezcan a la categoría de empleados (ver Decreto 3032 del 24 de diciembre del 2013), podrán calcular la renta exenta del 25% sobre las rentas de trabajo.

*“En este orden de ideas, en el sistema ordinario de depuración de la renta, para determinar la base de cálculo de la renta exenta del veinticinco por ciento (25%) de que trata el numeral 10° del artículo 206 del Estatuto Tributario, **las personas naturales pertenecientes a la categoría tributaria de empleados** y aquellas no pertenecientes a dicha categoría cuyos pagos provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, **podrán restar de las rentas de trabajo**, los factores de depuración señalados en el artículo 2° del Decreto Reglamentario 1070 de 2013, en concordancia con el artículo 387 del Estatuto Tributario.” (subrayado por fuera del texto original)*

Hay que recordar que el Decreto 1070 del 28 de mayo del 2013 en su artículo 2° sobre la depuración de la base de retención en la fuente para quienes pertenecen a la categoría de empleados, permitió disminuir la base gravable con el 25% de la renta exenta.

Adicionalmente hay que tener en cuenta que para la determinación de la renta exenta se deben detraer primero las deducciones autorizadas para los empleados en la medida que procedan según el Decreto 099 y 1070 del 2013, así:

1. Deducción por intereses de vivienda.
2. Pagos por salud.
3. Deducción por dependientes.
4. Aportes a la EPS.
5. Aportes al fondo de pensiones obligatorias, voluntarias y a cuentas AFC.



**NORMATIVIDAD**

- 1. Decreto 1025 del 28 de mayo de 2014 (Mintrabajo)**  
Derógase el Decreto 2798 de 2013.
- 2. Decreto 1020 del 28 de mayo de 2014 (Minhacienda)**  
Se modifican y adicionan el artículo 4 del Decreto 4910 de 2011 y los artículos 4 y 5 del Decreto 260 de 2001, y se aplaza la entrada en vigencia del Decreto 1159 de 2012.
- 3. Decreto 935 del 21 de mayo de 2014 (Minhacienda)**  
Por el cual se corrige un yerro en el artículo 3° de la Ley 1694 de 2013.
- 4. Decreto 916 del 19 de mayo de 2014 (Minexerior)**  
Por el cual se dictan disposiciones para el funcionamiento del Centro Binacional de Atención Fronteriza (Cebaf) de San Miguel.
- 5. Decreto 886 del 13 de mayo de 2014 (Mincomercio)**  
Por el cual se reglamenta el artículo 25 de la Ley 1581 de 2012, relativo al Registro Nacional de Bases de Datos.
- 6. Decreto 867 del 07 de mayo de 2014 (Mintrabajo)**  
Por el cual se reglamenta el acceso de los pensionados a los servicios de las Cajas de Compensación Familiar y se dictan otras disposiciones.
- 7. Resolución 106 del 19 de mayo de 2014 (DIAN)**  
Por la cual se establece la obligación de presentar declaración de importación anticipada para algunas mercancías originarias y/o procedentes de la República Bolivariana de Venezuela.
- 8. Resolución 7269 del 28 de abril de 2014 (Supertransporte)**  
Por la cual se amplía el plazo de entrega de Información de carácter subjetivo y objetivo a diciembre 31 de 2013, que deben presentar los sujetos de supervisión, entidades con o sin ánimo de lucro a la Superintendencia de Puertos y Transporte (Supertransporte), establecido en la Resolución número 3698 de marzo 13 de 2014, modificada por la Resolución número 5336 de abril 9 de 2014.
- 9. Circular Externa 008 del 16 de mayo de 2014 (Supersubsidiofamiliar)**  
Proceso de convergencia a normas de información financiera en las cajas de compensación familiar clasificadas en los grupos 1 y 2.
- 10. Circular Externa 004 del 27 de mayo de 2014 (Superinducomercio)**  
Que mediante Circular número 001 del 17 de enero de 2014, esta Entidad, instruyó a las Cámaras de Comercio sobre el procedimiento a seguir para realizar la inscripción de los libros de registro de socios o accionistas y, los de actas de asamblea y juntas de socios, que se lleven en medios electrónicos por parte de los comerciantes o inscritos.
- 11. Circular Externa 009 del 14 de mayo de 2014 (Supertransporte)**  
Orientación sobre el proceso de implementación de la Norma de Contabilidad e Información Financiera – NIIF para las Pymes; Requerimientos de información, a los preparadores que conforman el Grupo 2.



**12. Circular Externa 010 del 30 de abril de 2014 (DIAN)**

Traslado y Reporte de Recaudo de Impuestos Nacionales En la Circular Externa 000007 de julio 2 de 2013, se informó a las entidades autorizadas para recaudar el número y nombre de las cuentas en el Banco de la República en las cuales debían efectuar los traslados de los valores recaudados.

**13. Carta Circular 042 del 05 de mayo de 2014 (Superfinanciera)**

Modificación de la Carta Circular 030 del 28 de marzo de 2014 sobre información relacionada con la aplicación del artículo 839-1 del Estatuto Tributario.



**JURISPRUDENCIA**

**ADUANAS**

**1. Sentencia 18221 del 27 de marzo de 2014 (Consejo de Estado)**

En el presente caso, la Sala no evidencia la alegada violación del derecho al debido proceso con la actuación adelantada por la DIAN, pues las sociedades de intermediación aduanera, como es el caso de la demandante, eran responsables, administrativamente, por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos presentados ante la DIAN, por los tratamientos preferenciales y por la correcta clasificación arancelaria de las mercancías, y respondían directamente por los gravámenes, tasas, sobretasas, multas o sanciones pecuniarias que se derivaran de las actuaciones que realizaran como declarantes autorizados, de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 2685 de 1999, conforme con el texto vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos.

**CONSTITUCIONAL**

**14. Sentencia C-238 del 09 de abril de 2014 (Corte Constitucional)**

DECLARAR exequible el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y la República de la India para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta” y su “Protocolo”, suscritos en Nueva Delhi en mayo 13 de 2011. Segundo.- DECLARAR exequible la Ley 1668 de julio 16 de 2013, “por medio de la cual se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y la República de la India para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta y su protocolo”, suscritos en Nueva Delhi en mayo 13 de 2011.

**15. Sentencia C-260 del 02 de abril de 2014 (Corte Constitucional)**

Declarar EXEQUIBLE el “Convenio entre la República de Corea y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto sobre la renta” y su “Protocolo”, suscritos en Bogotá D.C., el 27 de julio de 2010.

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**16. Sentencia 271-01 del 28 de marzo de 2014 (TAC)**

La sanción por disminución de pérdidas se limita a la procedencia de las deducciones solicitadas, por lo que hay lugar a reliquidar la sanción atendiendo las deducciones que fueron aceptadas en esta providencia.

**17. Sentencia 321-00 del 22 de enero de 2014 (Consejo de Estado)**

Frente a este tema se encuentra que entre los tres documentos, esto es, la declaración de renta de la contribuyente, el estado de resultados del año 2007 de la sociedad y las certificaciones del revisor fiscal, existen sendas diferencias de cada uno de los valores consignados, sin que exista certeza de cuál es el real y que debe consignarse en el denuncia rentístico.



## IVA

**18. Sentencia 19937 del 30 de abril de 2014 (Consejo de Estado)**

Pues bien, confrontados los anteriores argumentos con los pronunciamientos de la Sala sobre este tema y que fueron reiterados por el Tribunal en la sentencia apelada, se ha señalado que el artículo 9° del Decreto 422 de 1991 no fue derogado para efectos del impuesto sobre las ventas, como consecuencia de la entrada en vigencia de la Ley 6 de 1992, porque no contradice la noción general de servicios y porque la norma que define el servicio de restaurante es especial y prevalente, entonces, no puede advertirse, en este caso, que los argumentos de la demandante tengan una sustentación lo suficientemente sólida y razonable, que permitieran desconocer la vigencia y aplicación al caso del Decreto 422 de 1991.

**19. Sentencia 19937 del 24 de abril de 2014 (Consejo de Estado)**

No le asiste la razón al demandante al señalar que el impuesto generado por el retiro de inventarios es descontable porque éstos fueron utilizados en la actividad productora de renta, toda vez que independientemente del uso dado a los mismos, los artículos 420 y 421 del Estatuto Tributario, consideran dicha operación como generadora del Impuesto sobre las Ventas; impuesto que, en todo caso, deberá ser asumido y pagado por el responsable, en la medida que éste al efectuar el retiro de los bienes para el uso propio, toma el lugar del consumidor final.

## OTROS

**20. Sentencia 56-01 del 23 de abril de 2014 (TAC)**

De lo transcrito, no se remite a duda que la obligación tributaria sustancial a cargo de los exportadores de esmeralda sin engastar surgió desde 28 de diciembre de 1998, fecha en la cual se publicó la Ley 488 de 1998, mas no desde la apertura de la cuenta financiera por parte de FEDESMERALDAS como lo pretende la parte demandante, lo cual se sucedió en el año 2004.

**21. Sentencia 19054 del 10 de abril de 2014 (Consejo de Estado)**

9.1.- De acuerdo con las premisas sentadas en apartes anteriores, tuvo razón el a quo en tanto declaró la nulidad parcial de los actos particulares demandados, toda vez que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se excedió en su facultad impositiva al liquidar la Contribución Especial a cargo de TEBSA, por el año gravable 2008, sobre una base gravable que no está prevista en la Ley 142 de 1994.

**22. Sentencia 295-00 del 03 de abril de 2014 (Consejo de Estado)**

Incluso, según se anotó anteriormente, el apoderado del demandante admite que no hubo pronunciamientos escritos referentes a las advertencias que debió efectuar el contador en relación con las irregularidades advertidas en los movimientos económicos evidenciados, lo que conlleva a admitir que la conducta omisiva objeto de sanción fue de indudable ocurrencia.



## PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

### **23. Sentencia 19928 del 07 de mayo de 2014 (Consejo de Estado)**

El hecho generador del impuesto de alumbrado público lo constituye el hacer parte de la colectividad que reside en determinada jurisdicción que se beneficia de manera directa o indirecta con el servicio de alumbrado público, independientemente de que se tengan, o no, la calidad de contribuyente del impuesto de industria y comercio. En ese sentido, el Municipio de Yumbo no debió establecer que dicha calidad conllevaba el nacimiento de la obligación tributaria porque esos contribuyentes, por el simple hecho de ser usuarios potenciales del servicio de alumbrado público en el municipio, ya se encuentran sujetos al impuesto de alumbrado público. Por tanto, no tiene justificación alguna que se determine esa circunstancia, la de ser contribuyente del ICA, para establecer la calidad de sujeto pasivo ni el hecho generador del tributo.

### **24. Sentencia 19197 del 30 de abril de 2014 (Consejo de Estado)**

Los actos que modificaron la declaración privada de la actora fueron demandados ante la jurisdicción contencioso administrativa y al decidirse la apelación contra la sentencia de primera instancia, la Sala confirmó la nulidad de los actos de determinación oficial y la firmeza de la declaración privada de IVA de la actora. Comoquiera que en sentencia de 11 de agosto de 2013, exp 2008-00254 (18037), la Sala anuló definitivamente los actos de determinación oficial del impuesto y declaró la firmeza de la declaración presentada, la sanción por devolución improcedente determinada con base en los citados actos carece de fundamento.

### **25. Sentencia 18685 del 30 de abril de 2014 (Consejo de Estado)**

Para la Sala, la prueba aportada da cuenta de que Aduanas Hubemar S.A. C.I.A. estaba facultada para manejar todo lo concerniente, entre otros asuntos, a las operaciones de importación. En consecuencia, ese agente de aduanas estaba facultado para todo lo que tenía que ver con la terminación de la modalidad de importación temporal de las maquinarias respecto de las cuales la DIAN liquidó oficialmente el impuesto sobre las ventas, a instancia de la petición incoada por la misma demandante.

### **26. Sentencia 19512 del 10 de abril de 2014 (Consejo de Estado)**

La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria” (subrayas de la Sala). Y el artículo 829, numeral 4, del mismo Estatuto señala que los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entienden ejecutoriados “Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva”.



**27. Sentencia 18927 del 10 de abril de 2014 (Consejo de Estado)**

Comoquiera que en sentencia de 15 de marzo de 2012, exp. 16660, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, la Sala revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, anuló los actos de determinación oficial del impuesto y declaró la firmeza de la declaración presentada por la actora por el año 2000, la sanción por imputación improcedente determinada con base en los citados actos carece de fundamento.

**28. Sentencia 18801 del 03 de abril de 2014 (Consejo de Estado)**

De otro lado, la Sala encuentra que en la demanda se afirmó que seguramente debido a que el aviso de citación no tenía el nombre del apoderado, el correo fue devuelto y que por esa razón dicho apoderado no vino a enterarse de la existencia del rechazo del recurso de reconsideración sino mucho tiempo después, cuando solicitó copia de la actuación. Al respecto, la Sala considera que el argumento no puede prosperar. En primer lugar, no hay constancia en el expediente de que la devolución del correo se hubiere hecho por la causa indicada en la demanda, es decir, por el hecho de que el destinatario no hubiere incluido el nombre del apoderado. De hecho, lo que sí obra en el expediente es un documento que atestigua lo contrario. Se trata de una constancia de la empresa de mensajería “4-72” en la que se lee que un envío de correspondencia que se encontraba dirigido al “Doctor CARLOS ARTURO ROMERO GARZÓN / Apoderado Especial / INVERSIONES BELEÑO S.A. INVERBEL”, enviado a la misma dirección ya aludida, es decir a la Avenida Calle 34 N° 28 – 40 de Bogotá, no fue recibido en dicha dirección por la persona que atendió al empleado de la empresa de mensajería. En la constancia que deja la empresa se lee textualmente: “Observaciones: lo conocen, pero afirman que no vive allí y no le reciben correspondencia”.

**29. Sentencia 18764 del 03 de abril de 2014 (Consejo de Estado)**

Al respecto, la Sala precisa que el hecho de que quien considere que se ha producido silencio positivo acuda ante la Administración y pida el reconocimiento de los efectos de dicho fenómeno, no constituye una conducta que pueda ser calificada como un intento de revivir los términos de caducidad. De hecho, esa es la conducta indicada para que la Administración tenga la oportunidad de reconocer la ocurrencia del silencio y los efectos derivados del acto presunto que nace como consecuencia del mismo o, si es el caso, de negar la petición mediante un acto administrativo que así lo declare de manera expresa y que el particular afectado pueda demandar ante la jurisdicción. El acto ficto positivo nace cuando ha transcurrido el plazo que tenía la Administración para resolver y no requiere de declaración judicial. Por ende, es el particular quien debe solicitar su reconocimiento ante la autoridad respectiva.



**30. Sentencia 099 del 28 de marzo de 2014 (TAC)**

De esa manera, para la Sala es claro que la renuncia a la acreencia por parte de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES dentro de la liquidación forzosa administrativa, no extingue la obligación respecto a los socios PROPIL Y COMPAÑÍA LTDA. en razón a la facultad legal consignada en el artículo 794 antedicho, permitiéndole perseguir sus patrimonios personales tras finiquitarse el proceso concursal por la Superintendencia de Sociedades, reforzada esta tesis por el artículo 147 de la Ley 222 de 1995 respecto de las obligaciones post-concordatarias, que por su nacimiento dentro del concordato pueden ser cobradas ante la justicia ordinaria.

**31. Auto 20240 del 27 de marzo de 2014 (Consejo de Estado)**

Ante la duda razonable sobre si se surtió o no la notificación en debida forma, y de si la demandante conocía el contenido de los actos demandados, lo pertinente sería admitir la demanda a efectos de que en el curso del proceso se aclaren los hechos del caso.

**32. Sentencia 18634 del 27 de marzo de 2014 (Consejo de Estado)**

En suma, el procedimiento de aforo comprende 3 etapas, a saber: (i) el emplazamiento por no declarar, (ii) la sanción por no declarar y (iii) la liquidación de aforo. En ese procedimiento, los actos administrativos definitivos lo constituyen la resolución sanción por no declarar, la liquidación de aforo, y los actos que resuelvan los recursos que se interpongan contra las mismas, pues en estos se concreta la manifestación de la voluntad de la Administración respecto de la obligación tributaria que recae sobre el contribuyente. Es decir, incorporan un pronunciamiento sobre la existencia de la obligación, el obligado, la cuantía del tributo, y los demás que surjan en el trámite de ese proceso.

**33. Auto 20387 del 06 de marzo de 2014 (Consejo de Estado)**

2.3.7 Revisado el expediente encuentra la Sala que sobre ese razonamiento no existe discusión, ambas partes admiten la irretroactividad respecto de la aplicación de esos conceptos. La litis se centra en establecer, entre otros aspectos, si en el caso concreto se dio cumplimiento a esa tesis.

**34. Auto 19868 del 11 de febrero de 2014 (Consejo de Estado)**

Ahora bien, en el sub examine, la liquidación oficial fue notificada el 31 de octubre 2011, y el recurso de reconsideración debió presentarse dentro de los dos meses siguientes a la notificación, esto es, el 31 de diciembre de 2011, sin que el demandante lo hiciera. Por lo tanto, no se cumplió el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en procura de que se revise la legalidad del acto administrativo.

**35. Auto 20066 del 29 de enero de 2014 (Consejo de Estado)**

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada tiene como fin suspender los efectos del acto administrativo demandado mientras se decide respecto de su legalidad, con el propósito de que el mismo no continúe transgrediendo normas de carácter superior, para el Despacho es claro que dada la derogatoria del numeral 4° del artículo 6° del Decreto 699 de 2013, la suspensión provisional no tiene vocación de prosperar.





## **RETENCIÓN EN LA FUENTE**

### **36. Sentencia 18760 del 03 de abril de 2014 (Consejo de Estado)**

Por último, la norma demandada no desconoce los preceptos civiles y comerciales sobre el mandato, pues tales disposiciones se refieren a la posibilidad de que el mandato sea con o sin representación frente al tercero en el contrato de mandato y no entre las partes. Y, el acto acusado, al igual que la legislación civil y comercial, reconoce que entre las partes el contrato de mandato siempre es representativo, por lo cual lo que determina si debe practicarse o no retención es la calidad del mandante.

## **TERRITORIAL**

### **37. Sentencia 19710 del 15 de mayo de 2014 (Consejo de Estado)**

Como se advierte, la Administración no estaba obligada legalmente para expedir un acto previo e independiente en las condiciones alegadas por el actor, pues el ofrecimiento de la garantía es suficiente para entender que el otorgante adquiere la calidad de garante de la deuda.

### **38. Sentencia 18611 del 30 de abril de 2014 (Consejo de Estado)**

Bajo esos supuestos, la Sala advierte que la Resolución 129 de 2005 (Guatapé, Antioquia), confirmada por la Resolución 184 de 2005, que liquidó oficialmente la compensación por el impuesto predial, sí están viciadas de nulidad por violación al debido proceso de la demandante, en la modalidad del derecho de defensa, toda vez que le impidió a la demandante exponer las razones que sustentaban la autoliquidación del impuesto y controvertir los argumentos de la administración en relación con los cambios que consideraba la administración debían hacerse al pago del predial compensado.

### **39. Sentencia 174-01 del 24 de abril de 2014 (TAC)**

Así las cosas, con el fin de determinar si en el caso concreto se cumplió con lo esbozado, la Sala examinará la petición que elevó la parte demandante mediante el recurso de reconsideración interpuesto contra las resoluciones por medio de las cuales se impuso una sanción por no declarar y se liquidó oficialmente el Impuesto de Azar y Espectáculos de los meses septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2004, y los doce meses de los períodos 2005, 2006 y 2007 ante la Secretaría de Hacienda Distrital (sede administrativa).

### **40. Sentencia 04-01 del 23 de abril de 2014 (TAC)**

Teniendo en cuenta lo anterior y en consideración a que la declaración con pago del impuesto predial unificado del año gravable 2011 se presentó el 6 de mayo de 2011 (fl. 56 c.a.) y la solicitud de devolución del pago de lo no debido se efectuó el 17 de agosto de 2011 (fl. 30-38 c.a.) para la Sala es claro que en el sub examine la sociedad demandante presentó su solicitud de devolución de pago ante la Administración Distrital en término. Aunado lo anterior, le asiste la razón a la parte demandante al señalar que no existía justificación para que la demandada negara la devolución, toda vez que para la Corporación no es un requisito el haber corregido la liquidación privada, pues el trámite de las devoluciones establecido en la norma distrital no lo requiere.



**41. Sentencia 124-01 del 23 de abril de 2014 (TAC)**

A la luz de estas disposiciones, el impuesto de alumbrado público en el Municipio de Leticia fue reiterado de una manera mucho más comprensiva, desagregada y con mayor calidad jurídica.

**42. Sentencia 20290 del 10 de abril de 2014 (Consejo de Estado)**

5.2 En el literal c) del numeral 1 del artículo 2 del Acuerdo 10 de 1983 no se señala como hecho generador de la estampilla la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios propiamente dichas, sino un documento – contrato-; por lo tanto, no se desconoció el marco señalado en la Ley 79 de 1981, como tampoco se infringió la prohibición contenida en el numeral 9 del artículo 171 de la Ley 4 de 1913, vale decir, imponer gravámenes sobre objetos ya gravados por la nación o por el departamento; en consecuencia, es claro que no se incurrió en la doble tributación alegada por la parte actora.

**43. Sentencia 19923 del 10 de abril de 2014 (Consejo de Estado)**

En suma, dado que durante los períodos 2004 a 2007, la actora instaló vallas en distintas vías públicas del Distrito Capital sin contar con el registro correspondiente y que por ese hecho se causó el impuesto a la publicidad exterior visual, PROCOZAM tenía la obligación de declarar y pagar el tributo en tales períodos, con fundamento en los artículos 3 y 7 [inciso 2] del Acuerdo 111 de 2003. En consecuencia, procedía la liquidación de aforo en relación con los citados períodos gravables.

**44. Sentencia 19613 del 10 de abril de 2014 (Consejo de Estado)**

En ese orden de ideas, el incumplimiento se entiende consolidado a partir del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la obligación, esto es, el 15 de julio de 2000, por ser esta la fecha en la que venció el plazo para pagar las siete cuotas acordadas en la Resolución 005 de 2000, y es a partir de esa fecha que se debe empezar a contar el término de prescripción de cinco años. Por lo tanto, para el momento en el que fue notificado el mandamiento de pago, esto es, el 22 de mayo de 2010, la Administración no podía exigir el pago de la obligación generada por concepto del impuesto de industria y comercio de los períodos 1997 (1-6), 1998 (1-6) y 1999 (1-5), por la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción de cobro.

**45. Sentencia 19110 del 10 de abril de 2014 (Consejo de Estado)**

En efecto, los hechos de la demanda dan cuenta de que fue la misma sociedad Bavaria S.A. la que presentó la acción de nulidad contra las ordenanzas 000027 y 000040 de 2001 y solicitó que se decidiera con fundamento en la decisión proferida por esta Corporación respecto de la nulidad de tales actos. De tal manera que, en el sub examine, la situación de Bavaria S.A., en relación con el tema de la sanción impuesta por el no pago de la Estampilla Pro – Hospital Universitario de Barranquilla, por el segundo bimestre del año 2006, no está en firme y, por ende, sí le son aplicables los efectos de las sentencias del 4 de junio de 2009, proferidas por esta Sección en los expedientes 16086.



**46. Sentencia 19598 del 10 de abril de 2014 (Consejo de Estado)**

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, las pruebas arrimadas al proceso demuestran que, para la fecha en que el Departamento de Antioquia distribuyó la contribución de valorización por la ampliación, rectificación y pavimentación de la carretera Caucaasia-Nechí, el señor Sergio Cadavid Vásquez era el propietario del inmueble denominado La Moneda, identificado con la Matrícula Inmobiliaria 037-0016605, sobre el cual recayó la citada contribución.

**47. Sentencia 18730 del 10 de abril de 2014 (Consejo de Estado)**

5.4.- De acuerdo con el precedente citado, se concluye que la autorización impartida por el Concejo Municipal de Montería, en el artículo décimo primero del Acuerdo 10 de 2008, para que el Alcalde comprometa vigencias futuras excepcionales, infringe la normatividad superior, esto es, el artículo 11 de la Ley 819 de 2003, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1, 10 y 12 ibídem, pues compromete recursos de la Administración Municipal desde el año 2009 hasta el año 2013, esto es, vigencia futuras excepcionales.

**48. Sentencia 19862 del 03 de abril de 2014 (Consejo de Estado)**

En el caso en estudio, el departamento debió imponer la sanción por inexactitud puesto que la demandante omitió ingresos por concepto del impuesto al consumo de cigarrillo y tabaco elaborado y el adicional de impuesto a los cigarrillos de producción nacional con destino al deporte y esta omisión condujo a un menor impuesto a pagar frente a los dos tributos en mención. Tal omisión de ingresos se evidenció porque la Administración determinó que la actora no declaró la totalidad del impuesto causado en el período.

**49. Sentencia 19187 del 03 de abril de 2014 (Consejo de Estado)**

Como consecuencia de lo anterior, la Sala revocará el numeral segundo de la sentencia impugnada y, en su lugar, declarará probada la excepción de cosa juzgada en relación con la causa petendi juzgada, esto es, la nulidad de los literales B, C, D, E y F del artículo 6° del Acuerdo 032 (Soledad Atlántico) del 10 de diciembre de 2002, situación que impide a la Sala emitir nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto.

**50. Sentencia 0248-00 del 02 de abril de 2014 (TAC)**

Para efecto de determinar la liquidación del efecto plusvalía de un predio se debe tener en cuenta la ubicación y condiciones técnicas del mismo, por ello, la misma Administración determinó que ante la revocatoria del Decreto 0042 de 2010 debía realizarse una liquidación individual respecto de cada predio especificado en dicho acto, es decir, expedir un acto individual de determinación y liquidación del efecto plusvalía.

**51. Sentencia 227-00 del 28 de marzo de 2014 (TAC)**

En este orden de ideas, es claro que la liquidación de aforo expedida por la Administración Distrital se torna ilegal, toda vez que el Consorcio Desarrollo Urbano cumplió en debida forma con la obligación tributaria de presentar la declaración del impuesto de delineación urbana en su calidad de fideicomitente; además, se firmó por quien tenía la calidad de representante legal del consorcio.



**52. Sentencia 20211 del 27 de marzo de 2014 (Consejo de Estado)**

Teniendo en cuenta que en el presente caso se comprobó que el sujeto pasivo, el hecho generador, la base gravable y la causación de la Estampilla Pro Hospital Universitario CARI E.S.E, elementos del tributo previstos en los artículos 2, 3, 4 y 6 de la Ordenanza No. 000018 de 2006, por la cual se modificó el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico –Decreto Ordenanzal No. 000823 de 2003- son nulos por desconocer normas de rango superior como lo son la Ley 645 de 2001 y el Decreto Ley 1222 de 1986, se confirmará la sentencia apelada. En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFÍRMASE la sentencia del 28 de noviembre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico.

**53. Sentencia 19220 del 27 de marzo de 2014 (Consejo de Estado)**

1.- ANÚLASE la expresión “más un 25% como gastos administrativos” contenida en el numeral 4° del artículo 223 del Acuerdo 026 de 2008 expedido por el Concejo Municipal de Morales – Cauca.

**54. Sentencia 19178 del 27 de marzo de 2014 (Consejo de Estado)**

Evidencia la Sala que la parte actora se amparó en la Constitución Política, en la Ley 97 de 1913, en el Decreto Reglamentario 2424 de 2006 y en la Resolución CREG N° 043 de 1995, en aras de obtener la declaratoria nulidad de los apartes del artículo 4°; del literal d) del párrafo primero y del literal b) del párrafo segundo del artículo 6° del Acuerdo 006 de 2008 (Dolores, Tolima), e indicó los motivos por los cuales consideraba que los mismos contrariaba en el ordenamiento jurídico.

**55. Sentencia 19068 del 27 de marzo de 2014 (Consejo de Estado)**

A su vez, la demandante no demostró que las unidades que declaró, sobre las cuales liquidó los impuestos al consumo y a los cigarrillos de producción nacional con destino al deporte, corresponden a las entregadas en fábrica o en bodega con fines de consumo en el período. Tampoco probó que las unidades movilizadas mediante tornaguías hubieran sido entregadas y declaradas en períodos siguientes. Lo anterior corrobora que la actora no probó que hubiera actuado con base en el criterio de la Sala anterior al vigente, y, por ende, no se advierte que exista diferencia de criterio entre ésta y el demandado, por lo cual la sanción debe mantenerse.

**56. Sentencia 19918 del 24 de febrero de 2014 (Consejo de Estado)**

7.2 Se observa que con la prueba de “inspección” solicitada por la parte actora se pretende “constatar las afirmaciones aquí realizadas, respecto a la destinación y ubicación del predio objeto de valorización”, es decir, se procura controvertir el monto asignado por concepto de contribución de valorización al predio La Lorena, ubicado en el Municipio de Tocancipá, en especial, demostrar que algunos de los factores tenidos en cuenta por la administración, no corresponden con la realidad, tales como, la destinación y el área.



**57. Sentencia 43-01 del 23 de enero de 2014 (TAC)**

Por consiguiente, dado que el 18 de enero de 2007 la parte demandante declaró y pagó el impuesto predial del año gravable 2003 por valor de \$860.000, y como quiera que no se encuentran justificadas las razones por las cuales existen valores a su cargo, la Sala considera que el señor PEDRO MIGUEL RODRÍGUEZ no adeuda suma alguna en relación con este tributo.



**DOCTRINA**

**ADUANAS**

**1. Doctrina 24790 del 15 de abril de 2014 (DIAN)**

Como puede observarse, el legislador sometió la aplicación de este beneficio a su reglamentación, razón por la cual actualmente no es aplicable la exclusión del Impuesto sobre las Ventas a la importación de bienes a través de envíos o entregas urgentes.

**2. Doctrina 21511 del 03 de abril de 2014 (DIAN)**

Finalmente, en cuanto a la sentencia del Consejo de Estado en la que se ordenó una clasificación arancelaria para el producto "asunto jabón" y que invoca el peticionario como sustento de sus peticiones, me permito al respecto reiterar la tesis jurídica expuesta en el Concepto No 25 de 2005, al sostener que "ORDENADA LA CLASIFICACIÓN

ARANCELARIA DE UN BIEN POR PARTE DEL CONSEJO DE ESTADO, CONFORME A LOS CRITERIOS EXPUESTOS EN LA SENTENCIA, NO ES VIABLE APLICARLA A CASOS POSTERIORES Y SIMILARES, EN CONSIDERACIÓN A LOS EFECTOS INTER PARTES DE LA MISMA".

**CAMBIOS**

**3. Doctrina 13204 del 21 de febrero de 2014 (DIAN)**

A pesar que la inquietud planteada versa sobre un acto de carácter interno mediante el cual la

entonces Subdirección de Control de Cambios impartió a las Dependencias de la Entidad para el ejercicio del control cambiario por el pago de las compras de software que ingresan al país través de internet o de otros medios electrónicos, esta Subdirección ha revisado el contenido del mismo para señalar que las instrucciones en ella impartidas se encuentran vigentes.

**COMERCIO**

**4. Concepto 220-64258 del 28 de abril de 2014 (Supersociedades)**

La precisión legal que condujo el precepto tributario que escindía la prima del capital hacia la determinación de ser la prima una parte del aporte y por tanto considerada en su naturaleza como capital implica consecuencias sustanciales frente a la doctrina de la entidad, que implica que la entrega a los accionistas deba agotar los requisitos del artículo 145 del Código de comercio. De otra parte, al considerarse aporte pero distinguirse del capital, el comité estimó que esta partida podría aplicarse a pérdidas sin que requiera pasar por capital y sin que sea necesario que la sociedad se encuentre en causal de disolución.



**5. Concepto 220-37592 del 11 de abril de 2014 (Supersociedades)**

Debe tenerse en cuenta que el revisor fiscal suplente debe tener todas las calidades que el principal ostenta, razón por la que en principio sólo tiene la vocación de actuar, en ausencia del principal, pues con ello se busca primordialmente evitar actuaciones simultáneas, en orden a impedir la dilución de responsabilidades por la dificultad de establecer si la misma recae en el principal o el suplente.

**6. Concepto 220-38682 del 13 de marzo de 2014 (Supersociedades)**

En ese orden de ideas, queda resuelta la segunda pregunta del escrito en el sentido de que bajo los parámetros de la Ley 1700 Ib., que reglamenta las actividades de comercialización en red o mercadeo multinivel en Colombia, no es posible exigir las condiciones de comerciante persona natural previstas en el artículo 10 del Código de Comercio, luego en opinión de esta Entidad los vendedores independientes que por su conducto la compañía multinivelista comercializa, vende o promueve sus bienes y/o servicios a los terceros-consumidores no están obligados a los deberes previstos en el artículo 19 del Cit. Cód. que impone a los comerciantes.

**7. Concepto 220-38485 del 13 de marzo de 2014 (Supersociedades)**

Del concepto registrado, se puede colegir con precisión que el salario mínimo legal mensual vigente, que se toma como referencia para el cálculo de los topes (Obligación de

tener Revisor Fiscal) en comento, corresponde al del cierre de cuentas de fin de ejercicio de ese año, esto es a 31 de diciembre de cada año salvo que se tengan dos o más cierres de ejercicio en diferentes épocas del año. Es decir, si solo se corta a final del año, el salario mínimo que se toma para el cálculo del año 2014, serán el salario cierre de cuentas de fin de ejercicio del año anterior, en este caso el del año 2013.

## CONTABILIDAD

**8. Concepto 1461 del 12 de mayo de 2014 (CTCP)**

De acuerdo con el Decreto 2649 de 1993, los Administradores de Edificios deben presentar el informe anual a la asamblea general de copropietarios, incluyendo el inventario y balance, el balance general, el estado de ingresos y egresos, más conocido como estado de resultados y la correspondiente ejecución presupuestal.

**9. Concepto 161 del 07 de mayo de 2014 (CTCP)**

“1) ¿En el consejo técnico de contaduría manejan algún tipo de certificación para indicar que una empresa realiza los procesos contables con calidad? 2) En la normalización técnica contable del consejo ¿tienen guías, formatos, documentos, tablas o algún material para el público que sirvan de base para verificar que los registros contables ingresados en un sistema contable (por ejemplo siigo) estén debidamente codificados y clasificados?”



**10. Concepto 192 del 29 de abril de 2014 (CTCP)**

En cuanto a la pregunta sobre las precauciones que debe tomar un contador al firmar estados financieros sobre los que no participó en su preparación, debemos indicar que esta situación no debe presentarse, por cuanto como lo hemos transcrito atrás, la sola firma lo vincula con la información presentada, en los términos de la normatividad citada. Por consiguiente, si el contador de la consulta se niega a firmar los estados financieros, es necesario poner estos hechos en conocimiento a la Junta Central de Contadores, que es el órgano disciplinario de la contaduría pública en Colombia, para que tome las acciones que considere pertinentes.

**11. Concepto 137 del 23 de abril de 2014 (CTCP)**

Por lo anterior, claramente se aprecia la obligatoriedad de la firma del Contador Público que prepara los estados financieros, tanto en los estados financieros certificados como en los dictaminados.

**12. Concepto 125 del 11 de abril de 2014 (CTCP)**

1. A: Los bienes comunes no deben integrar el patrimonio de la propiedad horizontal, ya que pertenecen en proindiviso a todos los propietarios de bienes privados.

**13. Concepto 121 del 11 de abril de 2014 (CTCP)**

“Los recursos provenientes de una cuota extraordinaria ordenada para un fin específico, aparte de aquellos acumulados en el Fondo

de Imprevistos, deben contabilizarse como una cuenta de naturaleza pasiva. Es el caso de la construcción de obras en bienes comunes, comunes esenciales y comunes no esenciales, pues, como se explicó, tales bienes no están disponibles para la copropiedad y pasarán a pertenecer en común y proindiviso a todos los propietarios de los bienes privados por adhesión o destinación. Si las cuotas extraordinarias tienen como objetivo recaudar fondos necesarios para atender gastos para el normal funcionamiento del conjunto o unidad residencial que no pueden ser cubiertos con los recursos del Fondo de Imprevistos, su registro debe efectuarse como un ingreso”.

**14. Concepto 024 del 10 de abril de 2014 (CTCP)**

Una vez revisada la normativa existente relacionada con las inhabilidades para ejercer como revisor fiscal, contenida en el artículo 205 del Código de Comercio, en los artículos 48 y 51 de la Ley 43 de 1990 y en el artículo 56 de la Ley 675 de 2001, entre otros, observamos, con base en los supuestos expresados por la peticionaria, que de no tenerse pleno conocimiento de que exista una relación comercial entre el revisor fiscal y el miembro del Consejo de Administración, no existiría ninguna inhabilidad para que el revisor fiscal ejerza su cargo.





**15. Concepto 046 del 10 de abril de 2014 (CTCP)**

Como se puede observar, la restricción establece una limitante para ejercer como revisor fiscal en más de cinco sociedades por acciones; sin embargo, no se limita el número para ejercer como revisor fiscal en sociedades que no son constituidas por acciones.

**16. Concepto 043 del 07 de abril de 2014 (CTCP)**

En relación con la situación de posible inhabilidad planteada por el peticionario, el artículo 48 de la Ley 43 de 1990 establece al respecto lo siguiente: “El Contador Público no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público o de Revisor Fiscal. Esta prohibición se extiende por el término de un año contado a partir de la fecha de su retiro del cargo.”

**17. Concepto 029 del 07 de abril de 2014 (CTCP)**

Tratándose de un proceso licitatorio con empresas del Estado, se deberán tener en cuenta los criterios establecidos en la ley 80 de 1993 la cual se constituye en el estatuto general de contratación de la administración pública, en especial el artículo 22 relacionado con el registro de proponentes. Igual a como se comentó en el párrafo anterior, si el licitante solicita dentro del pliego de condiciones que los estados financieros deben estar dictaminados por contador independiente, el proponente

deberá cumplir con el requisito con el fin de poder participar en la licitación.

**18. Concepto 022 del 04 de abril de 2014 (CTCP)**

De acuerdo con el artículo 19 del Código de Comercio, son los comerciantes los que están obligados a llevar contabilidad; además en el artículo 20 del Código de Comercio se especifican los actos mercantiles.

**19. Concepto 019 del 04 de abril de 2014 (CTCP)**

Con base en la información provista por la consultante y de acuerdo con lo establecido en el artículo 164 del Código de Comercio, los revisores fiscales conservarán todas sus funciones y responsabilidades para todos los efectos legales, mientras no se cancele su inscripción en la alcaldía respectiva, mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección.

**20. Concepto 092 del 28 de marzo de 2014 (CTCP)**

De acuerdo con el decreto 2650 de 1993, las donaciones de bienes recibidos sin contraprestación económica con el fin de atender costos o gastos de funcionamiento, hacen parte de los ingresos no operacionales diversos por subvenciones, código contable 429509.



**21. Concepto 407 del 06 de marzo de 2014 (CTCP)**

Si por ejemplo se firma un contrato por 15 millones de pesos de los cuales 3 millones corresponden al A.I.U, a la cuenta 41 se llevará la totalidad de los 15 millones, y a la cuenta 51 ó 52 se llevarán los gastos que se presenten. Además de contabilizar el IVA y las retenciones del caso.

**22. Concepto 025 del 04 de marzo de 2014 (CTCP)**

Los estados financieros de una entidad pueden ser convertidos a otra moneda distinta de su moneda funcional (por ejemplo: el peso) sin que sea necesario ajustar las políticas contables aplicadas.

**CREE**

**23. Doctrina 26172 del 22 de abril de 2014 (DIAN)**

No es posible concluir que los parafiscales fueron eliminados o cambiados por el CREE, pues a manera de ejemplo las empresas que contraten a empleados que devenguen más de 10 S.M.L.M.V. estarán en la obligación del pago de parafiscales, de igual forma lo tendrán que hacer las personas jurídicas que no sean contribuyentes declarantes del Impuesto de Renta y Complementarios pero si contratan personal, como por ejemplo los consorcios y uniones temporales.

**24. Doctrina 23001 del 08 de abril de 2014 (DIAN)**

Así mismo, respecto a los oficios Nros. 079817 de diciembre 12 de 2013 y 077312 de diciembre 2 de 2013, en donde se precisa que a partir del momento en que las

sociedades entran en el proceso de liquidación judicial de la Ley 1116 de 2006, no podrán realizar operaciones en desarrollo de su objeto social y su capacidad jurídica únicamente se conserva para los actos necesarios a la inmediata liquidación, no procederá la práctica de la autorretención del impuestos sobre la renta para la Equidad –CREE-, se aclara que en el caso de que por alguna razón extraordinaria dentro del proceso de liquidación judicial, se llegare a obtener algún ingreso susceptible de incrementar el patrimonio, el liquidador de la sociedad deberá cumplir con la obligación de autorretenedor del CREE.

**25. Doctrina 21365 del 02 de abril de 2014 (DIAN)**

En materia del impuesto sobre la renta para la equidad CREE, se observa el mismo tratamiento, dado que el artículo 22 de la Ley 1607 de 2012 al consagrar la base gravable de este impuesto prevé dentro de los ingresos no constitutivos de renta que pueden detrarse, lo consagrado en el artículo 36-1 del Estatuto Tributario.



**26. Doctrina 20739 del 27 de marzo de 2014 (DIAN)**

Sobre el particular atentamente le manifestamos que en efecto, como está consagrado en los artículos 20 y siguientes de la Ley 1607 de 2012, los consorcios y uniones temporales al no ser contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, no son sujetos pasivos del CREE. De la misma manera según lo previsto en el artículo 25 de la mencionada ley y en el Decreto 1828 de 2013 no se pueden acoger a la exoneración de aportes parafiscales en los términos allí consagrados.

**27. Doctrina 14904 del 28 de febrero de 2014 (DIAN)**

Se modificó el mecanismo de retención que se había establecido mediante el Decreto 62 de abril 26 de 2013, lo cual significa que para efectos de este impuesto no opera la retención en la fuente por parte de quien efectúe el pago o abono en cuenta, sino que, se reitera, es obligación del sujeto pasivo del Impuesto practicarse la autorretención al momento del pago o abono en cuenta -lo que ocurra primero- y cumplir con las demás obligaciones derivadas de tal calidad.

**GMF**

**28. Doctrina 16444 del 10 de marzo de 2014 (DIAN)**

Es importante precisar que la parte final del inciso tercero del numeral 14 del artículo 879 del Estatuto Tributario contempla la posibilidad de abrir y marcar otra cuenta en el mismo establecimiento, con la finalidad de acceder a la exención a

que se refiere el numeral 1º, ya analizada en este escrito, respecto del cual este Despacho se pronunció mediante concepto 93841 del 15 de noviembre de 2007 así: La previsión a que hace referencia el numeral 1 del artículo 879 del E.T. en armonía con la parte final del inciso 3 del numeral 14 del artículo 879 del Estatuto Tributario, que trata de la cuenta de ahorros adicional que pueden abrir los pensionados en el mismo establecimiento de crédito, se debe entender, dentro del marco de la exención del gravamen a los movimientos financieros prevista en el numeral 1 del mismo artículo.

**IMAN**

**29. Doctrina 13196 del 21 de febrero de 2014 (DIAN)**

En este orden de ideas, en el sistema ordinario de depuración de la renta, para determinar la base de cálculo de la renta exenta del veinticinco por ciento (25%) de que trata el numeral 10º del artículo 206 del Estatuto Tributario, las personas naturales pertenecientes a la categoría tributaria de empleados y aquellas no pertenecientes a dicha categoría cuyos pagos provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, podrán restar de las rentas de trabajo, los factores de depuración señalados en el artículo 2º del Decreto Reglamentario 1070 de 2013, en concordancia con el artículo 387 del Estatuto Tributario.



## **IMPUESTO AL CONSUMO**

### **30. Doctrina 059 del 28 de enero de 2014 (DIAN)**

Los bienes señalados en el artículo 512-7 del E.T. deben pagar el impuesto nacional al consumo del 8%, y adicionalmente, deben pagar el impuesto al consumo del nivel departamento, equivalente al 10% del valor CIF, con ocasión del régimen especial de aduanas aplicable a dicho departamento.

## **IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

### **31. Doctrina 23181 del 09 de abril de 2014 (DIAN)**

El documento que acredita la destrucción de los residuos y/o desperdicios debe estar avalado por el contador o revisor fiscal. Dicho aval se exige respecto a la calidad de comerciante que tiene el usuario autorizado del programa de sistemas especiales de importación-exportación, y por tanto, de su obligación legal de llevar contabilidad o tener revisor fiscal.

### **32. Doctrina 22122 del 07 de abril de 2014 (DIAN)**

Sí es requisito para la procedencia de la deducción en el impuesto sobre la renta de los pagos realizados a las personas naturales por concepto de contratos de prestación de servicios cuya duración sea superior a tres (3) meses, que el contratante verifique la afiliación y el pago de las cotizaciones y aportes a la protección social.

### **33. Doctrina 21549 del 02 de abril de 2014 (DIAN)**

Se establece la potestad tributaria tanto para el estado de residencia del beneficiario del pago como para el Estado de la Fuente, no obstante en este último caso el Estado de la fuente (es decir de donde procede el pago) puede gravar a una tarifa máxima establece del 10% del importe bruto de los cánones.

### **34. Doctrina 6153 del 05 de febrero de 2014 (DIAN)**

Del contenido de la norma citada no se puede concluir que el leasing habitacional es un sistema para financiera vivienda, sólo se menciona como una figura jurídica que utilizan las entidades sujetas a vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, y como un contrato a través del cual una vez ejercida la opción de compra se puede presentar la adquisición de vivienda.

## **INFORMACIÓN EXÓGENA**

### **35. Doctrina 19735 del 25 de marzo de 2014 (DIAN)**

Consulta con fundamento en la Ley 1530 de 2012 y en el Decreto 1949 de 2012 quién es el responsable de las obligaciones tributarias y de la presentación de la información exógena de los recursos del Sistema General de Regalías?



## IVA

### **36. Doctrina 23184 del 09 de abril de 2014 (DIAN)**

Primero, si es propiamente contrato de construcción con las características expuestas y la respectiva excepción que no se tomará como tal, en esta tesis la base gravable del IVA es el AIU, pero, para la excepción del primer caso y para la segunda tesis en donde se da la venta directa con instalación, la base gravable para el IVA es la indicada en el artículo 447 del Estatuto Tributario, esto es el total de la operación incluyendo todos los gastos directos, accesorios, acarreos, instalaciones, seguros y demás erogaciones complementarias, aunque se facturen o convengan por separado.

### **37. Doctrina 26630 del 29 de abril de 2014 (DIAN)**

Para la procedencia del beneficio de la exclusión del impuesto sobre las ventas en la importación de bienes donados, no se pueden establecer condicionamientos o requisitos adicionales a los previstos en las disposiciones vigentes.

### **38. Doctrina 22170 del 04 de abril de 2014 (DIAN)**

No es viable obtener la certificación requerida expedida por la autoridad competente durante los términos de los regímenes de importación temporal de corto o largo plazo, para finalizar o modificar los regímenes temporales acogidos al beneficio de la exclusión del impuesto sobre las ventas en la importación de los bienes relacionados en el artículo 428 del

Estatuto Tributario, ya que la oportunidad legal para acceder al beneficio, es obtener la certificación requerida previamente a la importación.

### **39. Doctrina 21548 del 03 de abril de 2014 (DIAN)**

Lo anterior, toda vez que el artículo 3° del Decreto 1372 de 1992 circunscribe la base gravable del impuesto sobre las ventas en los contratos de construcción de bien inmueble a “la parte de los ingresos correspondientes a los honorarios obtenidos por el constructor” o “la remuneración del servicio que corresponda a la utilidad del constructor” en el evento de no haberse pactado los primeros.

### **40. Doctrina 19996 del 26 de marzo de 2014 (DIAN)**

Mediante el radicado de la referencia solicita de este Despacho pronunciamiento jurídico sobre la liquidación del impuesto sobre las ventas en contratos de obra que incluyen actividades de mantenimiento, mejoramiento y remoción de escombros.

### **41. Doctrina 19129 del 21 de marzo de 2014 (DIAN)**

Ahora bien, si la operación fue de venta directa con instalación de la ventanería, ya se estaría bajo una modalidad diferente al contrato de construcción referido anteriormente, y en consecuencia se rige por lo previsto en el artículo 29 del Decreto 570 de 1984, cuya interpretación está dada en el Oficio 076290 de 7 de diciembre de 2012.



**42. Doctrina 19120 del 21 de marzo de 2014 (DIAN)**

En el caso materia de análisis se plantea la posibilidad de tomar como excluido de IVA, los servicios de administración de un Fondo de Capital Privado (Cartera Colectiva Privada) integrado, entre otros inversionistas, por administradores de recursos pensionales, los cuales se pagan con cargo de los recursos del Fondo, lo cual no es posible por no cumplir con los presupuestos establecidos en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 841 de 1998.

**43. Doctrina 19111 del 21 de marzo de 2014 (DIAN)**

En ese orden de ideas, se reitera que el prestador del servicio debe facturar el IVA que se genere en la prestación de reparación o remanufactura en una maquinaria que ingresa a Colombia al amparo de un plan vallejo no reembolsable.

**44. Doctrina 19404 del 20 de marzo de 2014 (DIAN)**

En este contexto a su primera pregunta si para obtener el valor total del contrato debe sumarse el AIU, el IVA y la tarifa de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, hay que aclarar que son conceptos disímiles, uno es el valor del contrato, otra la liquidación del AIU que como mínimo; es el 10% del valor del contrato y a este valor de AIU que se constituye en la base gravable, se aplica la tarifa del 16% del IVA. Por ello, el AIU y el IVA sobre esta base, no pueden sumarse al valor del contrato ya que son el resultado de este, conceptos

diferentes si deberán tenerse en cuenta dentro de dicho valor total.

**45. Doctrina 19053 del 20 de marzo de 2014 (DIAN)**

De la norma trascrita, dentro del principio de legalidad que rige a todo acto administrativo de carácter general, se infiere que, las declaraciones bimestrales presentadas erróneamente sin haber lugar a ello, en razón a que por efectos de las nuevas condiciones dadas por la Ley 1607 de 2012, el período gravable del impuestos a las ventas, era o es cuatrimestral, éstas no tienen efecto legal alguno y como consecuencia deberán presentarla en el período que le corresponde, esto es para el caso en estudio, cuatrimestral, tomando los valores pagados en las declaraciones bimestrales, como abono al saldo a pagar que se liquide en la que correspondiente declaraciones cuatrimestral.

**46. Doctrina 13697 del 24 de febrero de 2014 (DIAN)**

En atención a la modificación de tarifas del impuesto sobre ventas en el servicio de arrendamiento de inmuebles, con ocasión de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y lo establecido en su artículo 49 que dejó gravado a la tarifa general el servicio de arrendamiento de inmuebles diferentes a los destinados para vivienda y espacios para exposiciones y muestras artesanales nacionales, así como lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 633 de 2000 y el artículo 6 del Decreto 522 de 2003, se debe tener en cuenta en estas dos últimas normas.



**NIIF**

**47. Concepto 352 del 15 de mayo de 2014 (CTCP)**

La premisa fundamental para avanzar en la aplicación y comprensión de las NIIF será el entendimiento integral de la estructura de las normas y de los principios que de ellas se derivan, lo que permitirá tener mayor criterio y juicio en su aplicación.

**48. Concepto 1459 del 07 de mayo de 2014 (CTCP)**

Las entidades clasificadas en el Grupo 2, de acuerdo a los requisitos contemplados en el Decreto 3022 de 2013 y que no aplican lo establecido en el párrafo 4° del artículo 3° del citado decreto, no podrán aplicar el marco técnico normativo correspondiente al Grupo 1 en su fecha de transición.

**49. Concepto 1452 del 07 de mayo de 2014 (CTCP)**

El marco normativo de los pasivos contingentes (ambientales) se determina para el Grupo 1 aplicando las NIIF completas, para el Grupo 2 aplicando las NIIF para las PYMES y para el Grupo 3 aplicando las NIIF para las microempresas.

**50. Concepto 180 del 07 de mayo de 2014 (CTCP)**

Por lo anterior, durante el año 2014 las entidades que hagan parte de los Grupos 1, 2 y 3 deben acatar lo establecido en la normativa vigente, es decir, lo establecido en el artículo 64 del decreto 2649 de 1993. Una vez entre en vigencia el nuevo marco técnico normativo según el grupo al que corresponda,

la normatividad específica para cada grupo con respecto a propiedades, planta y equipo.

**51. Concepto 164 del 07 de mayo de 2014 (CTCP)**

¿Cuáles son los numerales NIIF aplicables para el grupo 1 de empresas? ¿Cuáles son los numerales NIIF aplicables para el grupo 3 de empresas?''.

**52. Concepto 143 del 23 de abril de 2014 (CTCP)**

Con base en los párrafos transcritos, según las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF el contrato de seguro hace referencia a un evento en que se pueda afectar de forma adversa al tenedor del contrato, y la incertidumbre que se cubre mediante la transferencia del riesgo de seguro es la esencia de este contrato; en el caso de la consulta existe un evento futuro incierto que es el momento en que se producirá la muerte del beneficiario del contrato, situación por la cual accederá a los servicios de las honras fúnebres según las condiciones acordadas. Por ende, aunque la Ley 795 de 2003 no considera los servicios funerarios una actividad aseguradora, para efectos de presentar la información financiera según el nuevo marco normativo la entidad deberá ceñirse a lo estipulado en la NIIF 4 (Contratos de seguros).



**53. Concepto 109 del 11 de abril de 2014 (CTCP)**

1. “Teniendo en cuenta la implementación de las NIIF y que son de obligatorio cumplimiento para las compañías, me gustaría saber si para los conjuntos residenciales aplica teniendo en cuenta que son sin ánimo de lucro.”

**54. Concepto 083 del 11 de abril de 2014 (CTCP)**

A partir del 1° de enero de 2015 se llevará la contabilidad de acuerdo con lo establecido en el marco técnico del Decreto 2784 de 2012 y las normas que lo modifiquen o adicionen. En consecuencia, las cifras al inicio del período de aplicación serán las establecidas al final del período de transición (Diciembre 31 de 2014) y no las incorporadas en los últimos estados financieros conforme a los Decretos 2649 y 2650 de 1993. Los primeros estados financieros de acuerdo con el nuevo marco técnico normativo serán aquellos que se elaboran con corte al 31 de diciembre de 2015 (Art. 3° numeral 6° Decreto 2784 de 2012).

**55. Concepto 037 del 10 de abril de 2014 (CTCP)**

El Decreto 3019 de 2013, modificatorio del Decreto 2706 de 2012, establece lo siguiente: “De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 1314 de 2009, esta norma será aplicable a todas las personas naturales y entidades obligadas a llevar contabilidad que cumplan con los parámetros de los anteriores literales, independientemente de si tienen o no ánimo de lucro.”

**56. Concepto 036 del 07 de abril de 2014 (CTCP)**

2. Una persona natural, que no ejerza actividades de comercio o actividades mercantiles, así pertenezca al régimen simplificado, no está obligada a llevar contabilidad ni a implementar las NIIF, según el marco de principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia. No obstante lo anterior, una persona natural podría voluntariamente llevar contabilidad, para que esta sirva como medio de prueba.

**57. Concepto 071 del 28 de marzo de 2014 (CTCP)**

La declaración explícita y sin reservas del cumplimiento de las NIIF, a que se refiere el párrafo 3 de la NIIF 1 deberá entenderse en el contexto de las normas de información financiera emitidas en Colombia (Ver anexo técnico del decreto 2784 de 2012 y 3023 y 3024 de 2013), y no en el sentido de que los estados financieros cumplen con todas las nuevas normas emitidas por el IASB, que aún no han sido incorporadas en el marco de principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.





**58. Concepto 062 del 20 de marzo de 2014 (CTCP)**

Según los párrafos transcritos, se puede observar que las condiciones para reconocer la extensión del período requerido para completar una venta de acuerdo con la NIIF 5 son estrictas en la medida en que son taxativas, por lo cual si los activos cumplen con las condiciones mencionadas en el apéndice B de la NIIF 5 se deben clasificar como Activos no Corrientes Mantenedos para la Venta. De lo contrario, se deben clasificar en la categoría de activo que corresponda según sea el caso y siempre y cuando cumplan la definición y condiciones establecidas en las NIIF para su reconocimiento, medición y revelación.

**OTROS**

**59. Doctrina 19739 del 25 de marzo de 2014 (DIAN)**

Ahora bien, considerando que el artículo 9° de la Ley 1493 de 2011 estipula que “los productores permanentes que hayan realizado espectáculos públicos de artes escénicas en el bimestre, deberán declarar y pagar la contribución parafiscal en los mismos plazos establecidos para presentar y pagar la declaración de IVA”, y que según informa, el productor cumple con los criterios previstos en las normas tributarias para que el cumplimiento de la obligación de declaración y pago deba hacerse en forma cuatrimestral, es preciso observar los plazos fijados por el

Gobierno Nacional mediante el Decreto 187 de 2013.

**60. Doctrina 19112 del 21 de marzo de 2014 (DIAN)**

En consecuencia, el artículo 167 de la Ley 1607 de 2012 y el artículo 4° del Decreto 0568 de 2012 (sic), al señalar que el momento de la causación del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM en las importaciones es en la fecha en que se nacionalice la gasolina o el ACPM, está haciendo referencia a la gasolina o ACPM que se encuentre en libre disposición y no de la gasolina o ACPM cuya disposición se encuentre restringida, como lo son los combustibles importados bajo el Sistema Especial de Importación - Exportación Plan Vallejo.

**61. Concepto 12637 del 17 de marzo de 2014 (Superfinanciera)**

Al ponderar los bienes jurídicos de hábeas data frente a la actividad fue la misma Corte ha catalogado como de interés público, en la medida en que está de por medio, la confianza, el aprovechamiento y la inversión de los dineros captados del público, es claro que el derecho al hábeas data no constituye un derecho absoluto y por ende, admite restricciones legales en función de un interés constitucional relevante como es la estabilidad, asegurar la confianza pública, y velar por la adecuada prestación del servicio en condiciones de seguridad, transparencia y eficiencia.



**62. Concepto 12472 del 21 de febrero de 2014 (Superfinanciera)**

Tratándose del manejo de la información, por parte de la fuente, contenida en las bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países de que trata la Ley 1266 de 2008, ésta no estableció su eliminación sino su permanencia indefinida, bajo condiciones de reserva, seguridad, confidencialidad, acceso y circulación restringida en cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 4º, tanto de la Ley 1266 de 2008 como de la Ley 1581 de 2012, ésta última aplicable en materia de principios y en la transferencia de datos a terceros países.

**PRECIOS DE  
TRANSFERENCIA**

**63. Doctrina 19113 del 21 de marzo de 2014 (DIAN)**

Recapitulando lo dispuesto en los artículos precedentes, a partir de la vigencia de la Ley 1607 de 2012, esto es, del período gravable 2013, cuando un contribuyente del impuesto sobre la renta efectúe un préstamo a un socio o accionista, o a la sociedad de la cual es socio o accionista, con respecto al o la cual se configure la vinculación económica de que trata el artículo 260-2 del Estatuto Tributario y que por cumplir su patrimonio bruto o sus ingresos brutos del respectivo año los topes señalados en el artículo 260-5 del mismo Compendio, debe satisfacer la

obligación de presentar documentación comprobatoria, no será procedente aplicar la presunción de derecho señalada en el artículo 35 del Estatuto Tributario.

**PROCEDIMIENTO  
TRIBUTARIO**

**64. Doctrina 27420 del 06 de mayo de 2014 (DIAN)**

En mérito de lo expuesto, se aclara el Oficio No. 071630 del 8 de noviembre de 2013, en el sentido de que para efectos de la resolución que reconoce y ordena la devolución y/o compensación de saldos a favor, cuando existen pagos parciales, la reimputación de los pagos a que se refiere el artículo 804 del Estatuto Tributario, debe tener en cuenta la fecha de ingreso del saldo a favor y de cada pago parcial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 803 ibídem.

**65. Doctrina 22169 del 07 de abril de 2014 (DIAN)**

Así las cosas, la vinculación del representante legal como responsable subsidiario puede realizarse a través del mismo título ejecutivo dirigido contra la sociedad siempre que hubiera sido citado en debida forma al proceso de determinación de la obligación tributaria.



**66. Doctrina 22859 del 09 de abril de 2014 (DIAN)**

En consecuencia, la Dirección General y el Director de Gestión de Ingresos, cuando establezcan políticas gerenciales, programas y estrategias para definir y establecer el plan de cobro persuasivo de los impuestos a cargo de la DIAN, podrán acudir para su desarrollo a la utilización de los denominados Call Center, como herramienta de gestión de cobro, siempre y cuando, se garantice la reserva de la información, el cuidado, diligencia, responsabilidad, confidencialidad y control de los sistemas que lleguen a utilizarse para que de manera eficiente se logre el acercamiento de los deudores a la Administración Tributaria, en tal evento, podrán hasta otorgar citas para la revisión de su cuenta corriente, para ser atendidos directamente por los funcionarios que ostentan la competencia y función de la gestión de cobro.

**67. Doctrina 394 del 07 de abril de 2014 (DIAN)**

La declaración de apertura de la liquidación patrimonial, produce los efectos consagrados por el artículo 565 del Código General del Proceso, entre los cuales, se prohíbe al deudor hacer más pagos, con excepción de los créditos alimentarios en favor de los menores de edad.

**68. Doctrina 19731 del 25 de marzo de 2014 (DIAN)**

El numeral tercero del artículo 593 del Estatuto Tributario consagraba como uno de los requisitos para que un asalariado no estuviera

obligado a presentar declaración del impuesto de renta y complementarios, que sus ingresos brutos en el respectivo año gravable no fueran totales o superiores a 4.073 UVT, este valor era el resultado de una modificación que en su momento trajo el artículo 15 de la Ley 1429 de 2010. El artículo 15 de la Ley 1429 de 2010 fue derogado por el artículo 198 de la Ley 1607 de 2012, situación que implicó acudir a lo señalado en el numeral primero del artículo 592 del Estatuto Tributario, para efectos de establecer el requisito de ingresos antes mencionado. Este numeral señala que no están obligados a presentar declaración de renta y complementarios, los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas que no sean responsables del impuesto a las ventas, que en el respectivo año o período gravable hayan obtenido ingresos brutos inferiores a 1.400 UVT.

**69. Doctrina 235 del 20 de marzo de 2014 (DIAN)**

Al no encontrarse prevista la falta de presentación personal como causal de rechazo del recurso de apelación, siendo el debido proceso un imperativo de orden constitucional, se debe respetar esta garantía constitucional consagrada a favor de los particulares decretando el rechazo de los recursos únicamente cuando se configura alguna de las causales establecidas de manera expresa en la ley.



**70. Doctrina 19441 del 25 de marzo de 2014 (DIAN)**

Con tales precisiones, es evidente entonces que el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 remite al procedimiento y pruebas señaladas en el Estatuto Tributario para efectos de la liquidación oficial de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, dentro del que se encuentra la disposición que consagra la diligencia de registro que nos ocupa. No obstante, la norma ibídem no señala el empleado o empleados que ocupen determinados cargos en la UGPP, como competentes para ordenar la medida.

**RETENCIÓN EN LA FUENTE**

**71. Doctrina 23180 del 10 de abril de 2014 (DIAN)**

En relación con su inquietud sobre si procede la práctica de la autorretención por exportación de oro, para los usuarios proveedores de Zonas Francas, le informamos que la retención establecida en el Decreto 1505 de 2011 aplica para quienes exporten hidrocarburos y demás productos mineros, sin que se haya establecido tratamientos exceptivos.

**72. Doctrina 21364 del 02 de abril de 2014 (DIAN)**

A pesar de que una persona jurídica deje de ostentar la condición de Gran Contribuyente, si en el RUT le es asignado el código de responsabilidad No. 09 deberá continuar practicando las correspondientes retenciones en la fuente a título de IVA.

**73. Doctrina 19740 del 25 de marzo de 2014 (DIAN)**

En consecuencia, la modificación que trajo esta norma implica que la tarifa de retención en la fuente sobre compras, arrendamiento de bienes inmuebles, servicio de restaurante, servicio de hotel y hospedaje por los meses de noviembre y diciembre de 2013 fue del 1.5% y a partir de enero de 2014 será del 2.5%.

**74. Doctrina 19131 del 21 de marzo de 2014 (DIAN)**

En consecuencia, la modificación que trajo esta norma implica que la tarifa de retención en la fuente sobre arrendamiento de bienes inmuebles por los meses de noviembre y diciembre de 2013 fue del 1.5% y a partir de enero de 2014 será del 2.5%.

**75. Doctrina 19117 del 21 de marzo de 2014 (DIAN)**

¿Se encuentra gravada con el impuesto sobre la renta y complementarios la diferencia entre el precio de enajenación y el costo fiscal del activo enajenado a título de dación en pago que efectúa una sociedad en liquidación a sus acreedores? ¿Qué tarifa de retención en la fuente ha de aplicarse en dicha operación?



**76. Doctrina 18163 del 17 de marzo de 2014 (DIAN)**

En ese orden de ideas y con fundamento en el marco jurídico y doctrinal anteriormente señalado, en el caso materia de consulta la adquisición de oro a proveedores no está sometida a retención en la fuente, por disposición del artículo 13 del Decreto 2076 de 1992 con la excepción consagrada en su párrafo para las Sociedades de Comercialización Internacional; igualmente se debe precisar que la exportación de oro estará sometida a retención en la fuente a la tarifa del 1%, sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta.

**77. Doctrina 18153 del 17 de marzo de 2014 (DIAN)**

No obstante, este principio no aplica tratándose de entidades ejecutoras del presupuesto general de la Nación que son agentes de retención, pues de conformidad con el artículo 76 de la Ley 633 de 2000, estas deben actuar bajo el sistema de caja para efectos del pago de las retenciones de impuestos nacionales.

**78. Doctrina 15617 del 06 de marzo de 2014 (DIAN)**

En las enajenaciones de activos fijos efectuadas por personas naturales ante notario es aplicable la tarifa señalada por el artículo 398 del Estatuto Tributario, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios.

**79. Doctrina 15616 del 06 de marzo de 2014 (DIAN)**

En el evento que se concluya que se pertenece a la categoría tributaria de empleado se deberá practicar retención en la fuente por

los pagos que se realicen, para lo cual se aplicará la tabla de retención en la fuente contenida en el artículo 383 del Estatuto Tributario y si sus ingresos en el año gravable inmediatamente anterior, son iguales o superiores a cuatro mil setenta y tres (4.073) UVT, en ningún caso la retención podrá ser inferior a la que resulte mayor al aplicar la tabla del artículo 383 y la tabla del artículo 384 del Estatuto Tributario.

**80. Doctrina 13304 del 21 de febrero de 2014 (DIAN)**

Basta con precisar entonces- para desatar el caso en consulta- que la aplicación de la tarifa prevista en el artículo 2° del Decreto 2418 de 2013, es para todos los pagos o abonos en cuenta que correspondan a contratos de construcción, sin perjuicio de la prohibición del párrafo 2° del artículo 4° de la Ley 1429 de 2010; en otras palabras, dejando a salvo a los titulares de los beneficios de progresividad en el pago del impuesto sobre la renta, esto es, a las pequeñas empresas que iniciaron su actividad económica principal a partir de la promulgación de la Ley 1429 de 2010, las cuales NO son objeto de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta, entre otros por concepto de pagos o abonos en cuenta producto de contratos de construcción y por el término que dure el beneficio de progresividad.